



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0501/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA) contra la Sentencia núm. 873, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 873, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Su dispositivo estableció:

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA) y el señor Bernardo Castillo Soto, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II, del Art.5, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA) y el señor Bernardo Castillo Soto, contra la sentencia núm. 23-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, Bernardo Castillo Soto, mediante el Acto núm. 194/2014, instrumentado por el ministerial Gerónimo Santos Romero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los recurrentes, Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA) y Bernardo Castillo Soto, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014) el cual fue recibido en este tribunal el veinticinco (25) de noviembre del mismo año, a los fines de que sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogido el recurso y que declare la inconstitucionalidad o no conforme con la Constitución de las disposiciones contenidas en el literal C, del párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y, en consecuencia, sea anulada la sentencia recurrida.

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida señor Johnny Rafael Reyes mediante el Acto núm. 774/2014, instrumentado por el ministerial Miguel A. feliz Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

El recurrido, señor Johnny Rafael Reyes, depositó su escrito de defensa el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), a los fines de que el recurso de revisión y la solicitud de suspensión sean declarados inadmisibles.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente y declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Villa Altagracia y Bernardo Castillo Soto, fundamentando, entre otros, en los siguientes motivos:

a) *Por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5 párrafo II, literal C, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación en caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico desde la inauguración de la Republica, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “ Los tribunales de la republica conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento ”,(...).

b) *En efecto, la parte recurrente alega, en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, que.... “esta limitación cercena la posibilidad de interposición del recurso de casación a sentencias condenatorias que contengan 200 salarios mínimos, sobre casos, como el de la especie donde se han violado los derechos fundamentales y se ha irrespetado el principio de protección a la tutela efectiva de los derechos fundamentales consagrados por la Carta Magna: como sería el derecho de defensa del señor Bernardo Castillo Soto, como ocurrió en la especie.*

c) *Se impone seguidamente pasar por el tamiz de la constitución el texto del artículo 5, Párrafo II, literal C, de la ley Sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar Debido Proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9 y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, (...).

d) *Los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los Derechos Humanos y por nuestra Constitución, (...).*

e) *Luego de analizar el artículo 5, párrafo II, literal C, de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso,(...).*

f) *En ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación, se interpuso el 28 de octubre de 2013, es decir, regido por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modifico los artículos 5, 12, y 20 de la ley núm.3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía contenida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación. (...).*

g) *En ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de Casación, ha comprobado que a la fecha de interposición del presente recurso de casación, en fecha 28 de octubre de 2013, el salario mínimo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292. 00, mensuales, conforme se desprende de la resolución n.º.2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 5 de julio de 2013, con vigencia de dicha tarifa salariales el 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100, (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella contenida supere esta cantidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA) y Bernardo Castillo Soto, pretenden que se acoja el recurso y se declare la inconstitucionalidad las disposiciones contenidas en el literal c), del párrafo II, del artículo 5 de la Ley n.º. 3726. Para justificar sus pretensiones, argumentan entre otros, los siguientes motivos:

a) *La sentencia n.º. 873 de fecha 23 de julio del año 2014, dictada por Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación violento groseramente el sagrado derecho constitucional del Derecho de Defensa no obstante la facultad del poder legislativo al determinar cuáles decisiones fueron objeto del recurso extraordinario de la casación, las disposiciones contenidas en el literal C, párrafo II, del artículo 5 de la ley n.º. 3726, modificada y suplida por la ley n.º. 491-08, resultan ser contraria a varios textos y al mismo espíritu de la Constitución Política de la Nación.*

b) *La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para justificar su decisión, en el segundo (2º) considerando, de la página catorce (14) de la sentencia en cuestión establece lo siguiente: “considerando que, luego de analizar el artículo 5, párrafo II, literal C, de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mini mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo no es contrario a las disposiciones de la Constitución de la Republica argüidas por la parte recurrente; por consiguiente procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por las razones precedentemente aludidas.

c) Particularmente, en el caso de la especie podría ser aplicado de forma genérica por ante este honorable Tribunal Constitucional, esta limitación cercena la posibilidad de interposición del recurso de casación a sentencias condenatorias que contengan 200 salarios mínimos, sobre casos, como el de la especie donde se han violado derechos fundamentales y se ha irrespetado el principio de protección a la tutela efectiva de los derechos fundamentales consagrados por la Carta Magna: como sería el derecho de defensa del señor Bernardo Castillo Soto, como ocurrió en la especie.

d) Aunque referido en el marco del procesal ismo penal, nada quita que este principio sea aplicado a la jurisdicción civil, pues más allá de su encajamiento en una determinada materia, ello aplica a la generalidad del derecho, especialmente porque su no conocimiento entraña la violación a un derecho fundamental como el derecho de defensa y al debido proceso, también aplicable al procedimiento civil atendiendo a una interpretación extensiva del artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos combinado con la parte capital del mismo artículo 8 que establece las garantías judiciales y el cual establece, en su numeral 1ro, lo siguiente: “ Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Lo que implica los derechos civiles, tal como se prevé en el caso de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Siendo así, y considerando las convenciones internacionales de Derechos Humanos, como parte esencial del Bloque de Constitucionalidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 74 de la Carta Magna, es evidente que la decisión a-qua es contraria a los fundamentos de la Constitución como lo es literal C, párrafo II del artículo 5 de la ley núm. 3726, modificada y suplida por la ley núm. 491-08, que ahora ha limitado al hoy co- recurrente a no interponer recurso de casación, y al menos, debe ser declarada inconstitucional respecto a este caso que nos ocupa, vía control difuso y hasta para aplicación general, por concepción, cuando se involucre la violación de un derecho fundamental como ha sucedido en la especie, en tal virtud, procede la excepción de inconstitucionalidad.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, señor Johnny Rafael Reyes, procura que el recurso de revisión y la demanda en suspensión sean declarados inadmisibles. Para justificar sus pretensiones argumenta lo siguiente:

a) *De los estudios exhaustivos de las sentencias que resultaron de las acciones realizadas antes las jurisdicciones indicadas, no sea determinado que los juzgadores hayan incurrido en violación a ningunas de las disposiciones del Bloque Constitucional, por los cuales deben regirse todos los ciudadanos, órganos y jurisdicciones en las decisiones tomadas en el cumplimiento de sus deberes y funciones.*

b) *En las atribuciones antes indicadas el tribunal determinó que la excepción de inconstitucionalidad de la ley solicitada por lo hoy accionante o recurrente constitucional, la misma no he contraria a la Constitución, en ese mismo sentido fallo rechazándolo, ya que según el artículo 69 numeral 9 dispone: que todas sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *En el caso que nos ocupa la Honorable Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, basada en los poderes que le otorga, tanto la Constitución de la República, así como la Ley núm.137-11, d/f 13/7/2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sobre el Control Difuso de Constitucionalidad, contenido en su artículo 51 que expresa: Todo juez o tribunal del poder judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la expresión planteada como cuestión previa al resto del caso.*

d) *El caso de la especie del cual surgió la decisión, a la cual se le interpone el presente Recurso de Revisión Constitucional, no se dan ninguno de los casos contenidos en el artículo 53 de la Ley 53 de la ley que rige la materia que son los siguientes:*

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos;*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que se hayan agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

e) *En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia atacada por el presente recurso de revisión constitucional, al no darse ninguno de los causales por el cual se pueda admitir dicho recurso, la referida solicitud debe devenir inadmisibile.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

a) Sentencia núm. 873, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

b) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA) y Bernardo Castillo Soto, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), en contra de la Sentencia núm. 875.

c) Acto núm. 194/2014, instrumentado por el ministerial Gerónimo Santos Romero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual le fue notificada la Sentencia núm. 873.

d) Acto núm. 774/2014, instrumentado por el ministerial Miguel A. Feliz Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I de Villa Altagracia, el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión.

e) Escrito de defensa suscrito por Jhonny Rafael Reyes, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por Johnny Rafael Reyes ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, contra el Sindicato de Choferes de Villa Altagracia, (SICHOVA) y Bernardo Castillo Soto. La demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 0016/2012, del trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), en la cual se condenó a los demandados al pago de la suma de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$550,000.00), así como al pago de una indemnización de treinta mil pesos dominicanos (\$30.000.00) como justa reparación de los daños ocasionados como consecuencia del retardo al pago de una suma

Expediente núm. TC-04-2014-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA) contra la Sentencia núm. 873, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adeudada. Esta sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que mediante la Sentencia núm. 23-2013, del veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada, decisión que fue recurrida en casación ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 873, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), rechazó la excepción de inconstitucionalidad formulada por las partes recurrentes y declaró inadmisibles el recurso por no cumplir con las disposiciones establecidas en el literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimientos de Casación, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente, para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277, de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibles por las siguientes razones:

a) Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), es una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al ser emitida posterior al ventaseis (26) de enero de dos mil diez (2010).

c) El artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, en los siguientes casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d) En el presente caso, los recurrentes arguyen que la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69. 4 de la Constitución. De manera tal que en el presente caso se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a una garantía fundamental.

e) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada anteriormente, se deben cumplir las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f) El primero de los requisitos se cumple, toda vez que los recurrentes invocaron en el memorial de casación la violación al derecho de defensa, inobservancia de los artículos 68, 69, ordinales 4, 8,10 de la Constitución.

g) El segundo de los requisitos igualmente se cumple, ya que las sentencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial, sino de recurso de revisión ante este tribunal.

h) El tercero de los requisitos no se cumple en este caso, toda vez que los recurrentes establecen en su recurso que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó groseramente el sagrado derecho constitucional del derecho de defensa, en su perjuicio al aplicar el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que establece como condición de admisibilidad del recurso de casación que la sentencia recurrida supere en sus condenaciones pecuniarias un monto equivalente a los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado.

i) Sobre esta cuestión, la misma no le es imputable al tribunal de donde emana la decisión objeto del presente recurso, en virtud de que la norma aplicada no ha sido derogada por el legislador, criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0039/15, pág. 9, numeral 9.4 y pág. 12, numeral 9.8, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), donde dispuso:

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].

9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0047/16, pag.18, numeral 10.3 y TC/0071/16, pág. 12, literal i.

j) Es preciso destacar que sobre la solicitud de inconstitucionalidad este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, pág. 23, numeral 8.5.14 y 8.5.15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual fue aplicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación, por lo que no resulta aplicable para el caso que nos ocupa. En efecto, en la indicada sentencia se estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad”.

k) En virtud de las motivaciones anteriores y de los precedentes de este tribunal, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional por no cumplir con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

1) Es preciso indicar que, en el dispositivo del recurso, la parte recurrente solicita a este tribunal la suspensión de ejecución de la sentencia. En relación con este pedimento, este tribunal entiende que en razón de la decisión sobre el fondo del presente caso, referirse a la misma carece de objeto, además de ser innecesaria su ponderación, criterio este que ya fue establecido en la Sentencia TC/0011/13, pag.11, literal c, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y reiterado en las sentencias TC/0030/14, pág. 16, literal h, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) y TC/0051/13, pág. 7, literal d, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA) y el señor Bernardo Castillo Soto contra la Sentencia núm. 873, dictada

Expediente núm. TC-04-2014-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA) contra la Sentencia núm. 873, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Sindicato de Choferes de Villa Altigracia (SICHOVA) y el señor Bernardo Castillo Soto; y al recurrido, Johnny Rafael Reyes.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el literal *c* de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado¹». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión².

¹ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

² Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3 En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que « [...] los recurrentes arguyen que la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69. 4 de la Constitución. De manera tal que en el presente caso se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la violación a una garantía fundamental³»; y luego pasó directamente a los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia desarrolla de manera insuficiente las motivaciones por las cuales considera incumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado⁴. Por el contrario, solo indica que «[e]l primero de los requisitos se cumple, toda vez, que los recurrentes invocaron en el memorial de casación la violación al derecho de defensa, inobservancia de los artículos 68, 69, ordinales 4, 8,10 de la Constitución⁵». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como

³ Véase el párrafo 9.d de la sentencia que antecede.

⁴ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

⁵ Véase el párrafo 9.f de la sentencia que antecede.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b** y **c** de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado⁶ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»⁷. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó las

⁶ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

⁷ Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del Caso

1.1. Conforme las piezas que figuran en el expediente, y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, interpuesta por Johnny Rafael Reyes ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en contra del Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA) y Bernardo Castillo Soto, demanda que fue acogida mediante la Sentencia núm. 0016/2012, del trece (13) de febrero de (2012), en la cual se condenó a los demandados al pago de la suma de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$550,000.00), así como al pago de una indemnización de treinta mil pesos dominicanos (\$30.000.00), como justa reparación de los daños ocasionados como consecuencia del retardo al pago de una suma adeudada. Esta sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que mediante la Sentencia núm. 23-2013, del veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada, decisión que fue recurrida en casación ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 873, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014)

Expediente núm. TC-04-2014-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA) contra la Sentencia núm. 873, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó la excepción de inconstitucionalidad formulada por las partes recurrentes y declaró inadmisibile el recurso por no cumplir con las disposiciones establecidas en el literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimientos de Casación. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 873-2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso de casación, son los siguientes:

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca las siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa. Inobservancia de los artículos 68, 69, ordinales 4,8 y 10 de la Constitución Política de la R.D. Falta de base legal y omisión de estatuir, ausencia de motivos respecto a las excepciones propuestas por el Secretario General y por el Sindicato. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos sometidos por las partes; Tercer Medio: Incorrecta aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 1131, 1165 y 1315 del Código Civil Dominicano; Cuarto Medio: Falta de base legal. En cuanto a la imposición de indemnización. Violación y confusión de los artículos 1153 del Código Civil dominicano con los artículos 53, 56 y 107 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978. Incorrecta interpretación y aplicación del astreinte. Insuficiencia de motivos; Quinto Medio: Inconstitucionalidad vía control difuso del artículo 5, Párrafo II, literal C) de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado y agregado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008. Violación al artículo 6 de la Constitución Política de la Nación” (sic);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de Casación, ha comprobado que a la fecha de interposición del presente recurso de casación, en fecha 28 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292. 00, mensuales, conforme se desprende de la resolución núm.2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 5 de julio de 2013, con vigencia de dicha tarifa salariales el 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100, (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella contenida supere esta cantidad.

III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato de Choferes de Villa Altigracia (SICHOVA), contra de la Sentencia núm. 873, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). El recurrente pretende que se acoja el recurso y se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en el literal c), del párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726.

IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecido en el precedente de la *Sentencia TC/0350/16 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Casación; por lo que, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución.

V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0350/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 873, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), este tribunal debió:

- 1) Admitir el recurso en cuanto a la forma.*
- 2) Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.*
- 3) En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.*
- 4) En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre las mismas, y confirmar lo relativo a los 200 salarios.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Idelfonso Reyes
Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario